

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00804-00

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 012 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

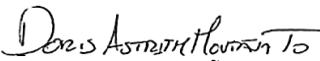
En atención al memorial obrante en el documento 011 del expediente electrónico allegado por el apoderado de la parte activa en el que interpone incidente de nulidad amparado la sentencia T-025 de 2018, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 132 y 133 del C.G.P., porque presuntamente en la notificación de la demanda hecha por la parte activa a la contraparte no le remitió los anexos de la demanda, por secretaria córrase traslado conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 134 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General de Proceso, vencido el término ingrese las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Secretaría controle el término, el cual una vez fenecido ingrésese al Despacho para continuar como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 42 de
fecha: 14 de marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a67f0648e50a8d6ba9e371a612dead4330a6891a78d0d0b5b68619844ac5da**
Documento generado en 13/03/2024 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE DE NULIDAD - RAD 2023-00804 - JORGE GUTIERREZ

LILIANA CRUZ <lilianaenidtcruz@gmail.com>

Mar 12/03/2024 9:34

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LILIANA CRUZ <lilianaenidtcruz@gmail.com>; luetogar@gmail.com <luetogar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD - RAD 2023-00804 - JORGE GUTIERREZ.pdf;

Señores

Juzgado Segundo (2°) de familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Atn., Dra. Myriam Celis Pérez

Jueza

j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

**REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
PROCESO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

DE: MARÍA ISABEL PULIDO ARDILA
C.C. No. 51.804.774
CONTRA: JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO
C.C No. 79.623.324

RAD: No. 2575431100022023-00804-00

Honorable Sra. Jueza:

LILIANA ENIDT CRUZ MAYUSA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.209. 267 de Bogotá D.C., abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 310785 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del referido, me permito elevar ante su honorable Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, de acuerdo a Nulidad expuesta en documento adjunto.

Sin otro particular, de la Honorable Jueza

LILIANA ENIDT CRUZ M.

C.C. 52.209.267

T.P. 310785 del C.S.J.

Cel 3174422412

Soacha, Cundinamarca.

Señores

**Juzgado Segundo (2°) de familia del Circuito de Soacha -
Cundinamarca**

Atn., Dra. Myriam Celis Pérez

Jueza

j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

**REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
PROCESO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

DE:	MARÍA ISABEL PULIDO ARDILA	C.C. No. 51.804.774
CONTRA:	JORGE HUMMBERTO GUTIERREZ RICO	C.C No. 79.623.324

RAD: No. 2575431100022023-00804-00

Honorable Sra. Jueza:

LILIANA ENIDT CRUZ MAYUSA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.209. 267de Bogotá D.C., abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 310785 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del referido, me permito elevar ante su honorable Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

Antecedentes

PRIMERO: La señora MARIA ISABEL PULIDO ARDILA por medio de su apoderado judicial, el abogado MARCO FIDEL MARENTES CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.278.451 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 265741 del C.S de la J; interponen **DEMANDA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE UNION Y SOCIEDAD** en contra de mi representado.

SEGUNDO: El Juzgado Segundo (2°) de familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca por medio del auto interlocutorio fechado del primero (01) de febrero de 2024, admitió la demanda interpuesta por la señora MARIA ISABEL PULIDO ARDILA y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, para la cual debería aportar acuse de recibo.

TERCERO: En consecuencia y en atención del auto que ordenó notificar, la parte demandante mediante correo certificado envía a mi prohijado copia del auto admisorio y copia de la demanda, sin los respectivos anexos a los cuales

se hace referencia en el libelo y en la carta de notificación del auto admisorio de la demanda que remite el apoderado.

CUARTO: Téngase en cuenta honorable señora Juez que, en vista de la falta de anexos en la notificación del auto admisorio y/o traslado de la demanda al accionado, se presenta una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante, además es bien sabido por la defensa de la parte actora que todo se maneja de manera virtual y que las ventanillas de los juzgados no están prestando atención presencial y la comparecencia al despacho se omite al recibo del correo postal certificado con todos sus anexos y así poder dar trámite a la contestación de la demanda.

Omisiones

PRIMERO: La parte actora en cabeza de la señora **MARIA ISABEL PULIDO ARDILA** y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" (subrayado fuera de texto)

En este caso no se ha notificado debidamente por no existir los anexos referidos en el libelo y la carta de notificación del auto admisorio.

Fundamentos de Derecho que Sustentan la Solicitud

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa...

...La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación

concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales... ”.

Ya en otrora, en la sentencia T-081 de 2009, se expresa: “... la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción,...”; en el caso en concreto no hemos tenido acceso a los anexos para poder controvertir los hechos que se exponen en la demanda.

Adicionalmente, en esa oportunidad, en la misma sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a *LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA*.

EN CUANTO A LA NOTIFICACION CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (subrayado fuera de texto)

...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro”.*

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

"ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.* (subrayado fuera de texto)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (subrayado fuera de texto)

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (subrayado fuera de texto)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Es claro el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al especificar que la demanda va con sus respectivos anexos para darse una debida notificación, en el caso en concreto la parte actora no envió los anexos por correo certificado ni por medio electrónico al correo de mi defendido.

EN CUANTO A LA NULIDAD EN EL PROCESO

El Código General del Proceso en su Artículo 132 establece:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

El Código General del Proceso en su Artículo 133 establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (subrayado y mayúscula fuera de texto).

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

El Código General del Proceso en su Artículo 134 establece:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (subrayado y mayúscula fuera de texto).

Declaración Bajo la Gravedad de Juramento

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, mi poderdante refiere y según los documentos recibidos de la empresa de envíos NO fueron notificados los anexos correspondientes a la demanda del proceso con radicado No, **2575431100022023-00804-00**, desconociendo por la parte demandada totalmente los soportes del proceso que cursa en contra de mi prohijado, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica.

Petición

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito honorable señoría de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, **LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROCESO IDENTIFICADO CON RADICADO NO. 2575431100022023-00804-00**, toda vez que el traslado y/o notificación de la demanda no se dio de forma adecuada y completa.

SEGUNDO: Luego de revisar el tema en cuestión, se **ORDENE** nuevamente una notificación formal, adecuada y completa de la demanda y que solo hasta recibir la demanda en plenitud junto con sus anexos se dé por notificada la admisión de la demanda para el demandado, y por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones generadas por el despacho desde el auto admisorio hasta ahora.

Anexos

1. Poder para actuar.
2. Copia de documentos recibidos por correo certificado los cuales no contienen sello de cotejo folio a folio ni los anexos, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa.
3. Copia Cedula de ciudadanía JORGE HUMMBERTO GUTIERREZ RICO.

Notificaciones

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: Carrera 17 No. 4C 03 Oficina 301 Edificio Los Balcones Barrio Algarra 3 en Zipaquirá, Cundinamarca - Correo Electrónico: lilianaenidtcruz@gmail.com
Móvil: 317 4422412

Demandado: JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO.
Domicilio: Soacha - Cundinamarca en la en la Calle 2 No. 6 A 02 del Barrio Quintas de la Laguna
Correo electrónico: jorgegutierrez2511@hotmail.com
Móvil: 321 4133435

De la señora Jueza,



LILIANA ENIDT CRUZ MAYUSA

C.C. 52.209.267 de Bogotá D.C.

T.P. 310785 del C.S. de la J.

Señores

Juzgado Segundo (2º) de familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Atn., Myriam Celis Pérez

Jueza

j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Soacha - Cundinamarca en la en la Calle 2 No. 6 A 02 del Barrio Quintas de la Laguna, identificado como aparece en mi correspondiente firma, con correo electrónico jorgegutierrez2511@hotmail.com, abonado celular 321 4133435, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **LILIANA ENIDT CRUZ MAYUSA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Zipaquirá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.209.267 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 310785 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente mis intereses dentro del **PROCESO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE UNION Y SOCIEDAD**.

Mi apoderada queda facultada para presentar la demanda, conciliar, desistir, transigir, solicitar medidas cautelares, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

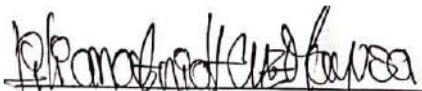
Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada conforme al presente memorial poder.

Del señor Juez, atentamente

PODERDANTE


JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO
C.C. No. 79.623.324 de Bogotá D.C.

ACEPTO


LILIANA ENIDT CRUZ MAYUSA
C.C. N° 52.209.267 de Bogotá D.C.
T.P. N° 310785 del Consejo Superior de la Judicatura



Notario Rafael Pulido Romero

C.C. 51801298

**NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 010 de 2012

Bogotá D.C. 2024-03-11 16:57:19

El anterior memorial dirigido a: JUZGADO 2 DE FLIA DEL C DE SOACHACUND, fue presentado personalmente por:

GUTIERREZ RICO JORGE HUMBERTO

Identificado con **C.C. 79623324**

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: mwns6

X

S-b2e1ab35

Firma compareciente

HENRY ALFONSO QUIROGA VALERO
NOTARIO

Segun Res. 01049 Del 05 de Feb. del 2024 del SNR



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.209.267

CRUZ MAYUSA

APELLIDOS

LILIANA ENIDT

NOMBRES

Liliana Enidt Cruz Mayusa

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

LILIANA ENIDT

APELLIDOS:

CRUZ MAYUSA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Edgar Carlos Sanabria Melo

UNIVERSIDAD

AUTONOMA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO

15/06/2018

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

52209267

FECHA DE EXPEDICION

12/07/2018

TARJETA N°

310785

NOTIFICACIÓN POR AVISO
CGP Art. 291 Y 292 Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Fecha:
08/02/2024

Ciudad: Soacha Cundinamarca

Señor:

JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO

E S. D.

Asunto: Notificación Auto Admite Demanda

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha
j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Proceso: J. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00804-00

Fecha de Providencia: primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: MARIA ISABEL PULIDO ARDILA

Demandado: JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO

Con mi acostumbrado respeto, como apoderado de la demandante señora MARIA ISABEL PULIDO ARDILA, quien ha otorgado poder para actuar dentro del referido proceso. Por intermedio de este escrito, le notifico la providencia del señor Juez(a) calendarada el día primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante la cual el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha** profirió **ADMITIR LA DEMANDA DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, instaurada por medio de apoderado judicial de la señora, MARIA ISABEL PULIDO ARDILA y en contra del señor JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO, el señor Juez ordena: (...) **Numeral 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma, correr traslado por el término de **veinte (20) días** en cumplimiento de lo señalado en el artículo 369 del C.G.P. **auto el cual anexo al presente y también allego copia de la demanda y sus anexos.**

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Copia al despacho del señor Juez(a)

Con el debido respeto de usted,

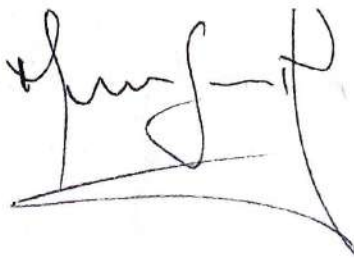
MARCO FIDEL MARENTES CORTES

CC. 79.278.451 Bogotá D.C.

T.P. 265741 C.S.J.

TEL 3214272027 / 3118421200

Email: marfimarco@yahoo.es



Marco Fidel Marentes Cortes
Abogado Especializado
T.P. 265741 C.S.J.
Cel. 311 942 1109

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00804-00

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 007 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Teniendo la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado señala:

1. **ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por intermedio de apoderado judicial de la señora **MARÍA ISABEL PULIDO ARDILA** en contra del señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO**.

2. **IMPRIMIR** a la presente demanda, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma, correr traslado por el término de veinte (20) días en cumplimiento de lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.

5. **PREVIO A RESOLVER** sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que, en cumplimiento de lo señalado en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. préstese caución por un valor equivalente al 20% del costo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-76862 y de los automóviles con certificado de tradición No. 7810 y placas SLI 435 y certificado de tradición No. 39734 y placas IZH52D.

6. **RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente proceso al abogado **MARCO FIDEL MARENTES CORTÉS** con cedula 79.278.451 de Bogotá y T.P. No. 265.741 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

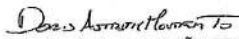
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 15
de fecha: 02 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Marco Fidel Marentes Cortes
Abogado

Señor:

JUEZ DE FAMILIA SOACHA (REPARTO)

repartoficsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. - DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ASI COMO TAMBIEN DISOLUCION TANTO DE LA UNION MARITAL - COMO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL PULIDO ARDILA

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO

Respetado Juez,

MARCO FIDEL MARENTES CORTES, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía N.º **79.278.451** de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional de abogado N.º **265741** del C. S. de la J, obrando como apoderado Judicial de: **MARIA ISABEL PULIDO ARDILA** mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero **51.804.774** expedida en Bogotá D.C, con domicilio principal en Calle 1 No. 6-66 Barrio Quintas de la Laguna municipio de Soacha, Cel 319-6944513 – Email: isabelpulido0322@hotmail.com; respetuosamente ante su Despacho formulo ante usted demanda de declaración de unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial derivada de la misma. Su Disolución y Liquidación entre mi poderdante con el señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.623.324** de Bogotá D.C, domiciliado en **Calle 2 No. 6 A 02 Quintas de la Laguna municipio de Soacha Cundinamarca, Cel. 321-4133435, Email: jorgegutierrez2511@gmail.com**, por las pretensiones que adelante formularé, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

Los cuales se enuncian bajo la Gravedad del Juramento de mi defendida y se soportan con material probatorio.

1. La señora **MARIA ISABEL PULIDO ARDILA**, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja, bajo el mismo techo, lecho y mesa; dando origen a una unión marital



Km 7 # 11-91 Of 209 centro
empresarial santa Cecilia
Soacha Cundinamarca



311-8421200
321-4272027



marfmarco@yahoo.es

Marco Fidel Marentes Cortes
Abogado

de hecho, con el señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO**, quien en ese momento tenía el estado civil de soltero.

2. La mencionada comunidad de vida marital, singular y permanente, sin interrupciones; entre La señora **MARIA ISABEL PULIDO ARDILA** y el señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO**, quienes gozan de todas sus capacidades jurídicas; se constituyó desde el día cinco (05) de enero del año 1996. Hasta el día diez (10) de junio de 2023. Es decir, por más de dos años, como lo establece la ley sustancial.

3. Fruto de la unión marital mencionada anteriormente se procreó dos (2) hijos. Cuyos nombres corresponden a: **JORGE ANDRES GUTIERREZ PULIDO** varón, nacido el día 28 de mayo de 1997 y **LIZ YAJAIRA GUTIERREZ PULIDO**, nacida el día 14 del mes de marzo del año 2005. Hoy ya mayores de edad respectivamente, lo cual se prueba con los Registros Civiles de nacimiento y fotocopias de cédulas

4. Ante la Conducta del señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO** que conllevo, la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género - durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, Proceso que cursa en la Comisaría Segunda de Familia Soacha bajo expedientes No. 086-14 de abril 21 de 2014 y MP 586-2023 de 31 de julio de 2023. Y que al momento de interponer la demanda mi defendida señora **MARIA ISABEL PULIDO ARDILA** ostenta Medida de Protección Definitiva; por lo tanto, es causal principal del accionar de mi defendida para solicitar la referencia.

5. A causa de hecho anterior mi defendida, padece una enfermedad de Artritis degenerativa, presenta alto grado de probabilidad de afectación psicológica y miedo; asociada a eventos conflictivos de pareja y que percibe como agresiones, estos son sintomatología asociada a depresión, ansiedad, baja autoestima, estado de ánimo negativo, dificultades para la integración, la respuesta al estrés y el síndrome de la mujer maltratada, lo anterior se prueba con Historial clínico e Informe Psicológico.

6. Según lo manifestado por mi defendida, el señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO**, ha incurrido en las obligaciones entre compañeros permanentes; como el "Incumplimiento a los requisitos de socorro, solidaridad y la ayuda mutua, aunado ella ha debido enfrentar sola, el pago de varios Créditos Financieros, los cuales se han invertido para aumentar el patrimonio, inclusive le ha tocado sacar de sus ingresos laborales para el pago, gastos, impuestos del haber patrimonial.

7. Según lo manifestado por mi defendida, el señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO** el demandado, se sustrae los frutos para el solo del bien mueble que pertenece al Inventario Patrimonial. Vehículo de Placas **SL435**, el cual tiene Un contrato con la empresa INSTACOL DIGITAL SAS Nit 900.798.789-1 el cual devenga ingresos promedios mensuales de Un Millón Doscientos Mil pesos (\$1200.000) M/cde. Desde el mes de febrero del año 2016. Aunado el demandado procedió al retiro de las Cesantías Laborales.



308 7 # 11-91 Of 209 centro
empresarial Soacha Capital
Soacha Criminalmarca



311-8421200
321-4272027



marfmarco@yafinco.es

*Marco Fidel Marentes Cortes
Abogado*

8. El Último domicilio de los compañeros permanentes es: Calle 1 No. 6-66 Barrio Quintas de la Laguna municipio de Soacha

9. Dentro de dicha unión marital, no se celebraron capitulaciones.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se sirva declarar la existencia y su correspondiente Disolución, de la unión marital de hecho formada entre mi poderdante señora **MARIA ISABEL PULIDO ARDILA** y el señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO**, la cual se encuentra vigente desde el día cinco (05) de enero del año 1996. Hasta el día diez (10) de junio de 2023.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaratoria de la disolución de la sociedad patrimonial, formada entre mi poderdante la señora **MARIA ISABEL PULIDO ARDILA** y el señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO**, se decrete en estado de liquidación la sociedad patrimonial, dentro de la cual se conformó un patrimonio social que será objeto de inventario y liquidación en su oportunidad procesal pertinente. O lo requiera su Despacho.

TERCERA: Se sirva amparar y declarar el **INCIDENTE DE REPARACIÓN EN LA UMH** para mi defendida señora **MARIA ISABEL PULIDO ARDILA**, teniendo en cuenta, se acredita y prueba la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permítlese a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación.

CUARTA: Que se ordene oficiar a las entidades Públicas, registrar la demanda en la oficina de instrumentos públicos, en los folios correspondientes a los inmuebles de la sociedad patrimonial.

QUINTA: Que se ordene oficiar a las entidades Públicas, donde se encuentran registrados los excompañeros, el registro de la presente Demanda declarativa sobre el estado civil de las partes.

SEXTA: Que se condene en costas del proceso, al demandado

III. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Sírvase su señoría decretar las siguientes medidas previas, sobre los siguientes bienes inmuebles – muebles que hacen parte del haber absoluto.



NR 7 # 11-91 Of 209 centro
empresarial Santa Cecilia
Soacha Cundinamarca



31-4421200
321-4272027



marfmarco@gmail.com

Marco yidel Marentes Cortes
Abogado

1. El Embargo y Secuestre del Bien Inmueble, ubicado en la Calle 6 No. 6-66 MZ 2 12 Etapa 2 VVDA 30 Nomenclatura Urbana Barrio Quintas de la Laguna municipio de Soacha Cundinamarca. Con Matricula Inmobiliaria No. 051-76862 Oficina de Instrumentos Públicos Soacha y Cedula Catastral No. 01-01-00-00-0881-0901-9-00-00-0030.
2. Ordenar una Visita al inmueble a Fin de evitar su desmantelamiento.
3. El Embargo y Secuestre del Bien Mueble, **Vehículo de Placas** SLI-435, **Clase** CAMIONETA DE SERVICIO PÚBLICO, **Carrocería** PANEL, Marca SAIC WULING, Línea: LZW6360E11L, **Color:** BLANCO PERLADO, **Capacidad** 0,6 TON, **Pasal** 2, **Motor** 465Q11FASTWIN1905019, **Chasis:** 465Q11FASTWIN1905019 **VIN:** LZWACAGA185000570. **MATRICULADO** EN LA SECRETARIA TRANSITO COTA DPT. CUNDINAMARCA. **Propietario** JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO. CC79.623.324.
4. El Embargo y Secuestre del Bien Mueble, **Vehículo de Placas** IZH52D, **Clase** MOTOCICLETA, Marca KYMCO, Línea: AGILITY XTREME 125, **Color:** NEGRO MATE, **Motor** KN25SY1004055, **Marca** KYMCO, **Línea:** AGILITY XTREME 125, **Color:** NEGRO MATE, **Motor** KN25SY1004055, **Serie:** 9FLU62016ECH66178 **VIN:** 9FLU62016ECH66178. **MATRICULADO** EN LA SECRETARIA TRANSITO FUNZA DPT. CUNDINAMARCA. **Propietario** MARIA ISABEL PULIDO ARDILA CC. 51.804.774.

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas: Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005; del Código Civil artículos 82 al 88 del Código General del Proceso y demás concordantes, que por remisión, deben aplicarse.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional expuso: "La sociedad patrimonial se define en el artículo 3º en el que se establece que 'el patrimonio o capital producido del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes'.

INCIDENTE DE REPARACIÓN EN LA UMH. solicito respetuosamente, se tenga en cuenta lo dicho (...) La corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación [SC5039-2021](#) ordenó que: dada la evidencia de actos de maltrato intrafamiliar y de violencia de género en contra de la demandante, el juez de primera instancia deberá habilitar una vía incidental especial de reparación, con el propósito de que se determinen y lasen los perjuicios sufridos por la compañera permanente, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de

Marco Jidelf Marentes Cortes

Abogado

maltratamiento síquico o material. Con todo, el art. 7º, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, obligan -no apenas autorizan o permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño, el juez de familia podrá fallar ultrapetita y extrapetita y (ii) la indemnización de los daños que se identificaron a lo largo del proceso verbal de existencia de unión marital de hecho, debe venir precedida de una solicitud de parte -el escrito incidental-, etapa posterior a la demanda declarativa donde se reconozca el derecho a la reparación; siendo entonces que al interior del trámite declarativo lo que habría que demostrar es la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar..

V. PRUEBAS

Solicito se practiquen las siguientes pruebas, con la finalidad de demostrar la comunidad de vida marital, aun vigente, singular y permanente entre mi poderdante señora **MARIA ISABEL PULIDO ARDILA** y el señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO**, así:

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento de mi poderdante señora **MARIA ISABEL PULIDO ARDILA**, inscrito en la Notaría Sexta (6) del Circuito de Bogotá D.C. Tomo 235 Folio 38.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante señora **MARIA ISABEL PULIDO ARDILA**
3. Registro civil de nacimiento del compañero permanente, señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO** inscrito en la Alcaldía Menor Suba Bogotá D.C, bajo el indicativo serial No.0408144.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del compañero permanente, señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO**.
5. Copia autentica Registro Civil del Hijo de los compañeros permanentes, **JORGE ANDRES GUTIERREZ PULIDO**, inscrito en la Notaría Treinta y dos (32) del Circuito de Bogotá D.C. bajo el indicativo serial No. 21139984.
6. Copia autentica Registro Civil de la Hija de los compañeros permanentes, **LIZ YAJAIRA GUTIERREZ PULIDO**, inscrito en la Notaría Cincuenta y cuatro (54) del Circuito de Bogotá D.C. bajo el indicativo serial No. 39027222.
7. Copia autentica del Certificado de Matricula No. 051-76862, expedición no mayor a 30 días
8. Copia autentica del Certificado de Tradición Vehículo Placas SL1435 Camioneta No. 7810, expedición no mayor a 30 días.
9. Copia autentica del Certificado de Tradición Vehículo Placas IZH52D Motocicleta No. 39734, expedición no mayor a 30 días.
10. Copia autentica Certificación: Empresa INSTACOL DIGITAL SAS NIT 900.798.789-1 Contrato Ingresos vehículo de Placas SL1435 Camioneta.



*Marco Fidel Marrentes Cortes
Abogado*

11. Copia autentica Créditos Financieros Bancolombia -Colpatia
12. Copia autentica Expedientes Notaria Segunda Soacha Procesos. No. 086-14 de abril 21 de 2014 y MP 586-2023 de 31 de julio de 2023.

TESTIMONIALES

Solicito a Ud. Señor Juez recibir el testimonio de:

- **MONICA CRUZ** mayor de edad, identificada con CC 39.805.605, vecina de este municipio y residentes en Calle 1 No. 6-60, Soacha, Cel. 319-4225813, Email: monicacruz2616@gmail.com; a quien se puede interrogar en el día y hora que así precise usted conveniente para tales efectos.
- **LUCERO MONTAÑO GAMBOA** mayor de edad, identificada con CC 52.310.944, vecina de este municipio y residentes en Calle 1 No. 6-58, Soacha, Cel. 322-7537897, Email: lmg68@yahoo.com; a quien se puede interrogar en el día y hora que así precise usted conveniente para tales efectos.

INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBLE: ubicado en la Calle 6 No. 6-66 MZ 2 12 Etapa 2 VVDA 30 Nomenclatura Urbana Barrio Quintas de la Laguna municipio de Soacha Cundinamarca. Con Matricula Inmobiliaria No. 051-76862 Oficina de Instrumentos Públicos Soacha y Cedula Catastral No. 01-01-00-00-0881-0901-9-00-00-0030. (Previo estudio de la utilidad, conduencia, pertinencia y necesidad de la prueba).

ANEXOS

Anexo a la presente demanda, los siguientes documentos:

1. Los que se anuncian en las pruebas documentales.
2. Poder debidamente otorgado.
3. Copia de la demanda con sus anexos para traslado del demandado.
4. Copia de la demanda con sus anexos para el archivo del juzgado.

VI. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

VII.

La presente demanda se tramita mediante un proceso ordinario conforme lo determina el Código General del Proceso. Adicionalmente, en virtud del artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, el conocimiento de este tipo de procesos le corresponde al Juez de Familia en Primera Instancia.



Marco Fidel Marentes Cortes
Abogado

En consecuencia, por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es Ud. Señor Juez competente para conocer del mismo.

VII. NOTIFICACIONES

- **Al Demandado:** señor **JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.623.324** de Bogotá D.C, domiciliado en **Calle 2 No. 6 A 02 Quintas de la Laguna municipio de Soacha Cundinamarca**, Cel. **321-4133435**, Email: jorgegutierrez2511@gmail.com
- Bajo la gravedad del Juramento esta dirección de domicilio principal, Cel y dirección electrónica, aportada por la demandante es habitual. Y utilizada por el Demandado.
- **A la Demandante:** **MARIA ISABEL PULIDO ARDILA** mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número **51.804.774** expedida en Bogotá D.C, con domicilio principal en Calle 1 No. 6-66 Barrio Quintas de la Laguna municipio de Soacha, Cel 319-6944513 – Email: isabelpulido0322@hotmail.com.
- **Al Apoderado del Demandado:** suscrito, **MARCO FIDEL MARENTES CORTES** KR 7 No. 11-91 Of 209 Centro Empresarial Santa Cecilia Soacha tel. 3118421200.
- Conforme lo ordena la ley 2213 de 2022 artículo 6. Informo al Despacho que el canal digital donde puede ser notificado este apoderado es: Email: marfimarco@yahoo.es correo debidamente inscrito ante el C.S.J - o en la secretaría de su despacho.

Informo al Despacho que el canal que se utilizara para todo lo relacionado al presente proceso; es la vía electrónica marfimarco@yahoo.es correo registrado ante el C.S.J. (SIRNA).

Muy respetuosamente del señor(a) Juez.,


.....
MARCO FIDEL MARENTES CORTES
CC. 79.278451 Bogotá D.C
T.P 265741 C.S.J.

Marco Fidel Marentes Cortes
Abogado Especializado
E.P. 265741 C.S.J.
Cel. 311 842 1200



KR 7 # 11-91 Of 209 centro
empresarial Santa Cecilia
Soacha Cundinamarca



311-8421200
321-4272027



marfimarco@yahoo.es

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (reparto)

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL PULIDO ARDILA CC. 51.804.774

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GUTIERREZ RICO CC 79.623.324

Respetado Juez(a),

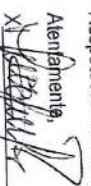
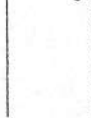
MARIA ISABEL PULIDO ARDILA mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 51.804.774 expedida en Bogotá D.C. con domicilio principal en Calle 1 No. 6-66 Barrio Quintas de la Legua municipio de Soacha, Cel 319-6944513 – Email: isabelpulido0322@hotmail.com; obrando como parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARCO FIDEL MARENTES CORTES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que asuma mi representación judicial y la defensa de mis intereses en el referido proceso. Seguir la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005.

Mi Apoderado, que me representa tendrá las facultades de interponer el correspondiente PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION, juntamente con los requisitos de ley, además de conciliar, recibir, desistír, transigir, reasumir, renunciar, presentar los recursos ordinarios establecidos en la Ley, presentar inventarios – avalúos – activos y pasivos, réditos, rentas, frutos, de la Sociedad patrimonial, excepciones, incidentes y en general todas las actuaciones necesarias hasta la culminación del presente proceso. También podrá sustituir y renunciar al presente poder, previo visto bueno del Otorgante. Se encuentran incorporadas en este poder las facultades señaladas en el Art. 77 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, me permito informar que la dirección de correo electrónico de mi apoderado es la siguiente: marfmarco@yahoo.es, la cual coincide o es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Respetuosamente solicito se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,


X 

MARIA ISABEL PULIDO ARDILA

Cedula de ciudadanía numero 51.804.774 expedida en Bogotá D.C.

ACEPTO:

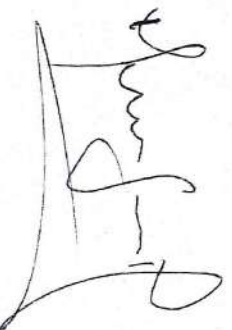
MARCO FIDEL MARENTES CORTES

CC. 79.278.451 Bogotá D.C.

T.P. 265741 C.S.J.

TEL 3214272027 / 3118421200

Email: marfmarco@yahoo.es



Marco Fidel Marentes Cortes
Abogado Especializado
T.P. 265741 C.S.J.
Cel 311 842 1200

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACIA
VALOR DEL CONTENIDO, FOLIO Y HUELLA

Nombre: Maria Isabel Polido Ardila
C.C. No: 81804934
y C. No: 30904
Fecha: 04/01/2023
del mas de 100960/70.
y que es cierto el contenido
Huella dactilar que aparece en

El Declarante
RICARDO CORREA CUBILLOS
Notario

Huella Índice
Derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACIA